

# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO (SUCRE)

# **AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00182-00
DEMANDANTE:	JORGE LUIS ESTRADA TABOADA
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
	DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE
	SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
	DEPARTAMENTAL
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

#### I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda<sup>1</sup>de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

#### Síntesis de la demanda

El demandante, JORGE LUIS ESTRADA TABOADA, pretende la nulidad del ACTO FICTO, producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 18 de mayo de 2018, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por haberle cancelado tardíamente las cesantías, reconocida mediante Resolución N° 0609 del 13 de julio de 2017.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se reconozca y se pague la sanción moratoria, a la que considera que tiene derecho por haber sido cancelado tardíamente una cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 0609 de fecha 13 de julio de 2017, de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

#### 1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

# 1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado toda vez que las

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver demanda, a fls. 1 – 12.

300

pretensiones de la demanda tienen un contenido económico que puede ser ventilado a través de este medio de control.

### 1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

### 1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor JORGE LUIS ESTRADA TABOADA, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" - DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

# 1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende conseguir la nulidad del ACTO FICTO, producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 18 de mayo de 2018, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por haberle cancelado tardíamente las cesantías, reconocida mediante Resolución N° 0609 del 13 de julio de 2017.

#### 1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

### 1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el pertinente concepto de violación.

#### 1.2.5. Petición de pruebas.

La apoderada de la demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran en su poder.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 70-001-33-33-007-2019-00182-00 300

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

La apoderada de la demandante estimó la cuantía en la suma de

(\$23.610.542,00), de manera que, el libelo introductorio cumple con tal

obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50

SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los

jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el

inciso 3 y 5° del artículo 157 del CPACA.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

La apoderada de la parte actora indicó la dirección domicilio en la que su

poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7°

del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y

electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte

demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza el acto administrativo cuya nulidad se pretende,

este es, ACTO FICTO, producto del silencio administrativo, frente a la petición

presentada el día 18 de mayo de 2018, mediante la cual negó el

reconocimiento y pago de la sanción por mora, por haberle cancelado

tardíamente una cesantía, reconocida mediante Resolución Nº 0609 del 13 de

julio de 2017.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, el contencioso administrativo, competente para conocer

del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en

razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una

entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4º del artículo 104

del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral

de un servidor público.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 70-001-33-33-007-2019-00182-00

1.4.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para

conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta

que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales

vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; por

ser este circuito el lugar donde el demandante prestó sus servicios, tal como lo

prevé el numeral 3° del 156 ibídem.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, teniendo en cuenta que según

el artículo 164 inciso "d" del CPACA, se puede presentar la demanda en

cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio

administrativo.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y

demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar

tener interés directo en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; por

el pago tardío de las cesantías, la cual fue reconocida mediante Resolución

No. 0609 de fecha 13 de julio de 2017, mientras que la segunda, es la

encargada del reconocimiento y pago de la misma.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio

de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella

se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto

administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por

el pago tardío de las cesantías parciales reconocida mediante Resolución No.

0609 de fecha 13 de julio de 2017, el cual, a juicio de la demandante,

quebranta los postulados legales.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 70-001-33-33-007-2019-00182-00 300

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones

en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de las mismas se basa

principalmente en obtener la nulidad del acto administrativo que negó el

reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las

cesantías reconocidas mediante Resolución No. 0609 de fecha 13 de julio de

2017, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y

restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo proviene del silencio

administrativo, no se allega al proceso copia del acto demandado.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos

demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por

violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las

documentales, por ende, no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y

que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de

vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para

efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

# 2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

### 2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

# 2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD).

Teniendo en cuenta que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

#### RESUELVE:

- 1°. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado el señor JORGE LUIS ESTRADA TABOADA, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG DEPARTAMENTO DE SUCRE SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por lo expuesto en la parte considerativa.
- 2°. NOTIFÍCAR personalmente esta providencia al señor Representante Legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG DEPARTAMENTO DE SUCRE o a quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).
- **3°. NOTIFÍCAR** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** RAD, 70-001-33-33-007-2019-00182-00

300

Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal

autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la

parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el

expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°. CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días,

contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación

del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en

armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, el

Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía o presentar demanda de reconvención.

6°. ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte demandada

deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda

hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente,

incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho

público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Adicionalmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, la entidad

demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su

poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario

encargado del asunto.

7°. NOTIFÍCAR está providencia por anotación en estados electrónicos, a la

parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8°. FÍJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del

proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del

término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta

providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario,

número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios

del proceso<sup>2</sup>. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo

dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad

financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago

de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado

cuando el proceso finalice.

9°. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las

notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección

electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la

correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de

dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se

debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so

pena de imponer las sanciones de ley.

10°. RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora EVELIN MARGARITA VEGA COMA,

identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.052.957.954 y T. P. N° 210.156.

Del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor JORGE LUIS

ESTRADA TABOADA, para los fines y bajo los términos del memorial poder

conferido.

11°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL

USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el

activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo

sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del

artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u

oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las

respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo

de las probanzas decretadas; y ii)a las artes y a sus apoderados para que i)

valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de

cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar

los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la

conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez

por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin,

además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio

<sup>2</sup> Numeral 4 del aartículo 171 del C.P.A.C.A

Carrera 16 No. 22-51 Piso 5° adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co Sincelejo (Sucre)

en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO